



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil
Radicación : 41001-31-03-004-2018-00018-03
Demandante : LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA y OTRA
Demandados : COOTRANSGANADERA
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la cooperativa demandada, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA, WENDY TATIANA y LUIS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLON, por conducto de apoderado común. presentaron demanda¹ contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ S.A., con la pretensión declarativa de responsabilidad civil de la demandada, por los daños materiales e inmateriales causados al demandante LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA en su calidad de asociado y con ello la desvinculación del vehículo de su propiedad con placas TBY-281; que la desvinculación en su calidad de asociado de dicha cooperativa al igual que del citado vehículo, se mantuvo desde el 9

¹ Demanda reformada, Folios 496 a 531 cuaderno 1 primera parte.

de mayo de 2012 a 19 de junio de 2015, la que fue antijurídica, ilegal y violatoria al contrato de administración celebrado por las partes, al reglamento de la cooperativa y las disposiciones legales, y con ellos los derechos del actor, que en consecuencia la demandada está obligada a indemnizar.

Consecuentemente que se condene a la demandada a pagar, valores por concepto de daño emergente, lucro cesante, daños morales, costas y honorarios profesionales.

Ampliamente expone los fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, los que en síntesis se remiten al acto de desvinculación del señor LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA de su calidad de asociado y del indicado vehículo automotor de servicio público, de la cooperativa demandada, por parte del Consejo de Administración en sesión del 13 de marzo de 2012, contra la que interpuso recurso de apelación, no concedido, incoando entonces acción judicial conocida por el Juzgado Promiscuo de Palermo, despacho que negó las pretensiones, proveído que al ser recurrido en apelación fue revocado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el que por sentencia de 5 de febrero de 2015, declara nulo el demandado acto administrativo del Consejo de Administración de 28 de abril de 2012, que había negado el recurso de apelación.

Concedida la apelación ordenada judicialmente, en fallo de segunda instancia del 17 de abril de 2015, se sustituye la decisión de 13 de marzo de 2012 y en su lugar hace llamado de atención al demandante asociado, ordenando su reingreso en calidad de asociado a la cooperativa, decisión que le es comunicada el 19 de junio de 2015, fecha en la que quedó reintegrado, cuando habían transcurrido 10 días, 1 mes y tres años de desvinculación, periodo en el que se materializaron perjuicios no indemnizados, que no está obligado a soportar, configurándose daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo pago demanda, perjuicios que se han mantenido, pues fue sometido a crisis emocional psicológica y económica que hoy mantiene, no pudiendo vincular un nuevo vehículo a la cooperativa, razón para que se le iniciara proceso administrativo y ha sido nuevamente desvinculado.

Que el vehículo automotor laboraba en la cooperativa y en otras empresas, recibiendo un ingreso promedio líquido de \$3.500.00 mensuales, estimando los pretendidos perjuicios en la suma de \$25.296.451 por concepto de daño emergente, \$105.039.094 el lucro cesante y en 80 salarios mínimos legales mensuales

(s.m.l.m.) a favor del señor PÉREZ LOSADA y 70 a favor de cada uno de sus hijos demandantes

2.2.- CONTESTACIÓN

2.2.1.- La COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ S.A. través de su representante legal confiere poder a profesional del derecho para que ejerza su defensa, quien da respuesta al escrito impulsor² con oposición y rechazo a las pretensiones de condena, precisando en cuanto a los hechos que las sustentan, que el señor PÉREZ LOSADA fue excluido de la cooperativa por el Consejo de Administración en providencia en la que no se ordenó la desvinculación *ipso facto* del vehículo automotor, pronunciamiento que en su artículo tercero ordena la remisión de copia de la decisión al gerente de la cooperativa para su cabal cumplimiento, especialmente proceder a gestionar ante las autoridades correspondientes la desvinculación administrativa de los vehículos vinculados al asociado excluido, de conformidad con el procedimiento señalado en los Decretos 170 a 175 de 2001, sin tener la cooperativa competencia para proceder a la desvinculación administrativa del vehículo, la que funcional y privativamente radica en el Ministerio de Transporte, por las causales del artículo 57 del citado Decreto, confundiendo el demandante el retiro del asociado con desvinculación del vehículo; no constarle el alegado ingreso promedio líquido de \$3.500.000, señalando como fuente a la demandada y otras empresas, actividad personal del demandante de la que no tiene conocimiento, ascendiendo el servicio de transporte prestado por el actor a su procurada en 2011 a una facturación de \$6.805.190, para un promedio mensual de \$567.099.

Formula excepciones de mérito bajo la denominación de “cobro de lo no debido”, “buena fe exenta de culpa de la cooperativa como entidad demandada”.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

DECLARA civilmente responsable a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ de los perjuicios causados al señor LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA con motivo del periodo de desvinculación como asociado, más no por la desafiliación del vehículo de propiedad

² Folios 291-303 cuaderno 1; 536-537 cuaderno 1 Segunda parte.

³ CD audiencia de instrucción y juzgamiento segunda parte, folio 671 cuaderno 1 segunda parte, 00 minutos – 35:53 minutos

del actor de placa TBY-281, con fecha 9 de mayo de 2012 a junio 19 de 2015; que por la no oferta de carga al actor en dicho vehículo, se le causaron perjuicios, los que RECONOCE a título de lucro cesante en la suma de \$55.225.302 indexados desde su causación y como daño moral a favor del señor LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que no concede a favor de WENDY TATIANA y LUIS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLÓN, por no encontrarse debidamente evidenciados; ordena el ARCHIVO del expediente previa condena en costas a la parte demandada en un 50%, incluyendo agencias en derecho en la suma de \$4.500.000.

Expone el juzgador *a quo*, en cuanto interesa al presente recurso, que la controversia se centra única y exclusivamente en determinar si el vehículo automotor de propiedad del demandante fue desvinculado y por tal motivo no pudo laborar o no tuvo el actor la capacidad de ejercer la función transportadora, por no tener un manifiesto que lo pusiera en rodamiento por las distintas carreteras del país.

Que apreciadas las pruebas en conjunto como lo dice el artículo 176 del C.G.P., no le asiste duda al despacho de que no hubo desvinculación del vehículo automotor y podía seguir siendo objeto del fin para el cual fue creado, de prestar el servicio de carga, después de la exclusión del demandante de la cooperativa demandada, entre el 9 de mayo de 2012 y el 19 de junio de 2015, acorde a las declaraciones de JOSÉ ENOBOT DUSSAN CHIMBACO y JESÚS EDUARDO CAVIEDES RODRÍGUEZ, requiriéndose para dicha desvinculación de acuerdo a la ley de transporte, agotar un procedimiento administrativo a petición de parte ante el Ministerio de Transporte, el que podrá dictar Resolución excluyéndole o quitándole la tarjeta de operatividad del servicio público, no aportada por la parte actora.

Que con relación al pretendido lucro cesante, lo que dejó de percibir el actor como ganancia o ingreso durante el período de desvinculación de la cooperativa demandada, admite la parte demandante en su escrito, que de acuerdo con la exclusión de su calidad de socio, estaba llamado a obtener unos beneficios de la entidad a la cual estaba afiliado y argumenta en su elaboración fundamental de los perjuicios, que el mismo se transfería en aquellas cuentas que fueron objeto de reconocimiento por la demandada, y que a esto se contrae igualmente examinar que efectivamente para el año 2011, una serie de erogaciones le fueron reconocidas al actor por la demandada a través de la intermediación que ejercía del transporte de carga, estableciéndose en el plenario a través de prueba documental, sumas de dinero que le fueron canceladas con motivo del formato manifiesto único de carga para un total de \$17.750.990, por motivo de los transportes que por conducto de la demandada

efectuara durante el año 2011, lo que quiere decir que mensualmente ascendía a \$1.479.249, y por el cúmulo del período por el que no recibió carga por la exclusión, un total de \$55.225.302, valor de la condena que impone a la demandada.

Que en cuanto a los pretendidos perjuicios morales, consideró que las declaraciones de LILIANA CALDERÓN TRUJILLO y MILLER ALVARADO DELGADO, son claras en manifestar la situación de desasosiego a la que se vio abocado el demandante por no contar con la carga que le era entregada para el transporte por parte de la demandada, si bien el señor ALVARADO DELGADO manifestó que no conocía ni tenía trato con la familia, no es menos cierto que la señora LILIANA CALDERÓN si lo tenía, por ser con el actor miembros de la Junta de Vigilancia, situación aquella que manifiesta, fue debida a demanda que le pusiera la entidad a la cual estaba afiliado, personas estas que estuvieron vinculadas con la demandada y ya no lo están, sin que por ello no se puedan tener en cuenta, máxime cuando no fueron objeto de reparo alguno.

2.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.4.1.- El señor apoderado de la parte demandada al interponer el recurso en audiencia, presenta oralmente los reparos contra la misma, los que precisa por escrito de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. y sustenta en la presente instancia por escrito en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 14, con remisión a los expuesto en la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, así como a los alegatos de primera instancia, sintetizando los siguientes siete puntos:

1.- No haber garantizado jamás su representada el servicio de transporte de carga para el vehículo TBY281 ni para ningún otro, servicio que depende de los requerimientos de terceros y el volumen de trabajo para repartir entre los asociados es incierto; que aún en el hipotético caso que existiera obligación, el demandante la hizo físicamente imposible de acuerdo al aportado contrato de compraventa del automotor celebrado el 6 de octubre de 2012, resultando imposible ofrecerle carga, demostrando el certificado de libertad del automotor que el 11 de abril fue vendido por el actor a FERNANDO GÓMEZ ORDOÑEZ.

2.- La calidad de la demandada, entidad de economía solidaria, en la cual el ánimo de lucro no está presente, afirmando la sentencia que el actor como asociado a la misma si tenía ánimo de lucro, cuantificándolo en la condena impuesta.

3.- Resultar ilógico el razonamiento del fallo para calcular el lucro cesante equivalente a lo cancelado por la demandada como intermediaria por servicio de transporte al actor durante el año 2011.

4.- Ser inaceptable considerar como lucro cesante de un transportador la totalidad del ingreso o valor neto del transporte, sin mirar el ingreso líquido, cuando es un hecho notorio que todo ingreso en la actividad transportadora está precedido de un sin número de gastos (gasolina, aceite, conductor, peajes, impuestos etc.).

5.- Rechaza la cuantificación del daño moral a favor del señor PÉREZ LOSADA, el que debe ser probado por quien lo invoca y el juzgado lo da por acreditado ante la simple alusión que hace un testigo de haber visto al actor dizque afligido, que de ser cierto, puede ser patológica y se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico.

6.- Haberse ignorado la buena fe de su representada en la desvinculación del asociado demandante, no existiendo causación de daño alguno que pueda atribuirse a hecho o culpa suya, cuando la exclusión se hizo ajustada en un todo al ordenamiento jurídico y a sus estatutos, tema que en este sentido se pronunció la Juez Cuarta Penal Municipal con Función de Control de garantías de Neiva al resolver acción de tutela instaurada por el demandante; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, resolviendo el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva simplemente que se concediera el recurso de apelación que le fuera negado.

7.- No obrar dentro del proceso la demostración de un menoscabo patrimonial y moral para declarar la responsabilidad civil de la demandada y condenarla al pago de perjuicios, menos aún que ese daño se haya originado (de haberse dado), en una conducta culpable de la demandada.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, debidamente sustentados, los que giran en torno a la declaración de responsabilidad civil y la consecuente condena impuesta a cargo de la cooperativa demandada, por concepto de lucro cesante y daño moral.

En la demanda no se califica expresamente la deprecada declaración de responsabilidad civil, en la modalidad contractual o extra contractual, y tampoco en el fallo apelado se determina, pero en la interpretación de la demanda, corresponde al juzgador adecuar el régimen de responsabilidad, conforme lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aplicación del *iura novit curia*, que se impone: “...cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones (...).”⁴

Así, con base en los supuestos fácticos expuestos en el escrito impulsor y extractados, la pretensión declarativa es la de responsabilidad contractual, respecto del señor LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA, al corresponder a los daños materiales e inmateriales que le fueron causados en su calidad de asociado de la cooperativa demandada, es decir por la existencia de vinculación contractual, a raíz de su desvinculación de esta, por el lapso comprendido entre el 9 de mayo de 2012 y el 19 de junio de 2015, en el que la demandada no le ofertó carga al vehículo automotor de propiedad del aquel, de placas TBY-281, vinculado a la cooperativa, pretensión acogida en el fallo recurrido, no así la declaración de responsabilidad y los pretendidos perjuicios por la de igual modo alegada desvinculación del automotor, decisión esta que no fue objeto de recurso por la parte demandante, y por ende se encuentra fuera de debate en la presente instancia.

3.2.- En punto de responsabilidad civil, ha decantado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“4.2.6.1. La responsabilidad, en general, abrega en el artículo 95, numeral 1° de la Constitución Política, donde se impone como deberes de la persona y del ciudadano “[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

El precepto recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*⁵, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestas en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

⁴ Sentencia Sala de Casación Civil, expediente 18001-31-03-001-2010-00053-01, marzo 10 de 2020.

⁵ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

La diferencia entre una y otra clase de responsabilidad estriba en que la contractual deviene de un vínculo jurídico previo y preexistente entre las partes, mientras la extracontractual ocurre con prescindencia absoluta de cualquier ligamen o nexo de esa naturaleza, en tanto, se atribuye a la conducta culposa o dolosa de las personas.

De ahí, la primera parte del incumplimiento total, tardío o defectuoso de una obligación preestablecida; y la segunda, de los hechos surgidos de las relaciones de vida o de interacción de las personas en sociedad, con repercusiones inmotivadas en los derechos constitucionales o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico.

La precisión, decantada por esta misma Corte⁶, no es simplemente retórica, sino de contenidos y materia, al decir desde antaño, en cuanto se “(...) *proyectan en diversas consecuencias, como lo tiene establecido la doctrina, tocantes a la fisonomía jurídica y al grado de la culpa, a la carga de la prueba y a la prueba misma, a la extensión de los perjuicios, a la prescripción, etc, etc., de donde resulta la importancia que en el campo forense tiene la distinción exacta entre la responsabilidad contractual y la aquiliana (...)*”⁷.

De conformidad con el artículo 1602 del C.C. todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, quienes deben ejecutarlo de buena fe, obligándose no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen, regula a su vez el artículo 1603 *ídem*, por lo que vincula legalmente a las partes y las obliga a ejecutar todas y cada una de las prestaciones pactadas.

A partir de la existencia de vínculo obligatorio preexistente, se admite graduación en la culpa del contratante incumplido, a tono con los mandatos del artículo 1604 del C.C., donde en contratos que se hacen en beneficio de las partes, el deudor es responsable de la culpa leve, que el artículo 63 *ídem* define: “...*descuido leve, descuido ligero, es la falta de*

⁶ Cfr. CSJ. Civil. Sentencias de 15 de diciembre de 1938; 25 de febrero de 1942; 21 de septiembre de 1944; 31 de marzo y 23 de abril de 1955; 26 de agosto de 1958; 11 de mayo de 1970; 21 de mayo de 1983; 26 de noviembre de 1986; 19 de abril de 1993; 30 de enero y 17 de noviembre de 2011; entre otras muchas.

⁷ Vid. CSJ. Civil. Sentencia de 31 de marzo de 1955 (G.J. No. 2151).

aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.”, precisando que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

3.3.- En el caso concreto, el alegado hecho de ostentar el señor LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA la calidad de asociado respecto de la cooperativa demandada y la exclusión de la misma, calidad y exclusión indicada como hecho generador del daño del que se pretende indemnización, se establece claramente con la certificación expedida por la gerente de la demandada⁸, los actos administrativos emitidos en desarrollo de la investigación disciplinaria que le adelantara el Consejo de Administración, formulándole cargos en la mentada calidad el 1 de marzo de 2012, negándole por extemporáneo el recurso de apelación contra el fallo proferido en su contra el 13 de marzo de 2012, comunicándosele en oficio de 9 de mayo de 2012 suscrito por el gerente, señor JOSÉ ENABOT DUSSAN, el vencimiento en silencio del término para pronunciarse sobre el fallo emitido por el Consejo de Administración, que lo excluye como asociado de la cooperativa⁹, fecha a partir de la cual estuvo vigente la exclusión hasta la comunicación escrita fechada el 19 de junio de 2015, suscrita por la señora gerente de la cooperativa¹⁰, sobre el reintegro por decisión del Consejo de Administración, en cumplimiento del fallo emitido por el Comité de apelaciones de 17 de abril de 2015, en concordancia con el fallo de segunda instancia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva¹¹.

Probado el hecho endilgado de exclusión del asociado de la entidad cooperativa ordenada por el Consejo de Administración, la misma tuvo vigencia hasta que le fuera comunicada su revocatoria por parte del Comité de Apelaciones, actuar de la demandada que se enmarca en un claro incumplimiento contractual, con la exigida culpa leve, tratándose de contratos en beneficio de ambas partes, al caso de asociación entre la cooperativa y el señor PÉREZ LOSADA, de descuido ligero, falta de diligencia y cuidado que el hombre emplea ordinariamente en los negocios propios, pues recurso de apelación cuyo trámite fue inicialmente negado, fue tramitado por orden judicial en fallo emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, significando que en efecto el asociado estuvo indebidamente excluido por el alegado periodo, pues al resolverse el recurso se determinó revocar la exclusión, cuyas causales se enlistan en el artículo 22 de los Estatutos y Manual de Contratación de la

⁸ Folio 80 cuaderno 1.

⁹ Folios 50-54; 56-58 cuaderno 1.

¹⁰ Folios 110-111 cuaderno 1.

¹¹ Folios 87 – 95 cuaderno 1.

demandada¹², para en su lugar imponer la sanción de amonestación contemplada en el literal A del artículo 21, estipulando los estatutos en su artículo 15 la pérdida de la calidad de asociado, bien por el retiro voluntario o al caso por la exclusión, siguiendo el procedimiento establecido y por las causales allí previstas.

3.4.- Debe dilucidarse entonces si dicha exclusión generó el daño alegado y declarado en el fallo apelado, de no oferta de carga al actor para ser transportada en el vehículo automotor vinculado a la cooperativa, de propiedad del asociado demandante y, por ende los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (morales) objeto de condena y de reparo por la parte pasiva.

Para responder, de entrada se advierte, que si bien, conforme se ha expuesto, no es un hecho cuestionado la calidad de asociado del señor PÉREZ LOSADA, si brilla por su ausencia prueba de las cláusulas contractuales, que permitan determinar el incumplimiento de la obligación de ofertar carga directa y determinada al asociado, regulando el artículo 3º de la ley 79 de 1988 que actualiza la ley cooperativa, que el acuerdo cooperativo “...se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.”, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, presumiéndose que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, por la irrepartibilidad de las reservas sociales y en el caso de liquidación, la del remanente patrimonial; destinación de excedentes a la prestación de servicios de carácter social, crecimiento de reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real (artículo 4). Igualmente en su artículo 10 contempla, la prestación preferencial de sus servicios al personal asociado, los que de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo, caso en el que los excedentes serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición.

3.5.- La prueba testimonial no es ilustrativa de la obligación de ofertar carga directa y determinada a los asociados en un mínimo o un máximo

¹² Folios 213 – 230 cuaderno 1.

necesariamente, manifestando el declarante JESÚS ADOLFO CAVIEDES RODRÍGUEZ ¹³, revisor fiscal de la cooperativa, que por el hecho de haber sido excluido como asociado, no quería decir que sí el señor PÉREZ LOSADA tenía transporte por hacer, perfectamente podía hacerlo por conducto de la cooperativa.

Ilustra sobre el punto de contratación en la cooperativa, el deponente JOSÉ ENABOT DUSSAN CHIMBACO¹⁴, quien se desempeñaba como gerente de la cooperativa al momento de la exclusión del señor PÉREZ LOSADA, que en dicha calidad era el encargado de hacerlo para obtener ingresos para la cooperativa, acudiéndose de ganarse una licitación para transporte, a los asociados y de estos no poder, se acudía a terceros, contratos de los que eran informados los asociados en una tabla de despacho, quienes están muy pendientes, pero que la cooperativa no tenía que conseguirles trabajo, correspondiéndole al departamento de carga, de tener carga, con cualquier asociado que este libre, disponible, de cumplir los requisitos, asignar el transporte, cobrando una comisión de ser asociado de 6% y del 12% al no asociado.

A su turno, ROSA HERLINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ¹⁵, quien actualmente es contadora de la cooperativa, expone que si bien la entidad es sin ánimo de lucro, no quiere decir que no lo busque, o si no se acabaría, no radicando los excedentes en los asociados de acuerdo con la ley 79, recibiendo ingresos económicos cuando presten un servicio, como en cualquier otra empresa, si es transportador que presta el servicio a través de la cooperativa, dando como ejemplo, que si la cooperativa hace un contrato con Hocol, entonces se llama al asociado por una pequeña comisión, pero que como asociado no percibe ingresos por el servicio prestado a terceros, precisando que la cooperativa es intermediaria y que el beneficio de los asociados es a través de programas, por ejemplo de educación.

Los declarantes LILIANA CALDERÓN TRUJILLO, MILLER ALVARADO DELGADO y OSCAR ALONSO MARTÍNEZ MENDOZA, no refieren su conocimiento sobre las obligaciones contraídas en el contrato de asociación, especialmente de ofertar la cooperativa transporte de carga al asociado, su periodicidad, valor, exponiendo la situación del señor PÉREZ LOSADA a raíz de la exclusión, en donde le preguntaban que iba a hacer allá, viniéndosele todos los problemas encima, precisa la señora CALDERÓN TRUJILLO, como quiera que no es nada ni nadie, al acabársele

¹³ CD folio 628, cuaderno 1 segunda parte, minutos 36:11-1 hora :05.

¹⁴ Videograbación CD folio 628, cuaderno 1 segunda parte, 1hora:06 minutos-1 hora:31 minutos.

¹⁵ Videograbación CD folio 628, cuaderno 1 segunda parte, 1 hora:31 – 1 hora:48 minutos.

totalmente el trabajo, ya que al enterarse otras empresas en las que trabajó por dos o tres meses, de la exclusión, se le acabó todo, teniendo que reubicarse para subsistir; que se le vino el mundo encima porque había sacado la camioneta para pagarla a cuotas y le tocó venderla, causándole traumatismo a la familia.

3.6.- La ley en cita en su artículo 75 establece como disposiciones especiales aplicables a las cooperativas de transporte, que tendrán prelación en la asignación de rutas, horarios, y capacidad transportadora, siempre y cuando estén en igualdad de condiciones con los demás interesados en la prestación del servicio.

El artículo 12 de los Estatutos y Manual de Contratación de la cooperativa demandada, establece los requisitos para ser asociado a la misma y en su artículo 13 los derechos fundamentales de los asociados, de los que no fluye la alegada oferta de carga, fundamento del perjuicio objeto de condena por concepto de lucro cesante, de donde no se presenta nexo causal entre el alegado proceder del ente cooperativo de haber excluido al asociado demandante y el alegado perjuicio material, precisando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto del elemento nexo causal que *"...es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación"*¹⁶.

Ausente el nexo causal entre el actuar de la cooperativa y el demandado perjuicio material en la modalidad lucro cesante, al no tratarse de una obligación directa de la cooperativa el ofertarle transporte de carga al asociado, sino que la misma era general primero a los asociados a través de una tabla de despacho, y después a terceros, como lo explicó el declarante JOSÉ ENABOT DUSSAN CHIMBACO, en consecuencia la condena a su a su pago impuesta en la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

3.7.- Sobre los reparados perjuicios morales, ha tenido oportunidad de puntualizar la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁷: *"...hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien*

¹⁶ Sentencia Sala de Casación Civil, 21 de enero de 2013, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, citando sentencia de la Sala de 23 de noviembre de 1990, G.J.2443, página 64 y ss.

¹⁷ Sentencia Sala de Casación Civil SC13925-2016, M.P. ARIEL ALAZAR RAMÍREZ.

padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental."

Como bien lo argumenta la parte demandada, esta modalidad de perjuicios deben ser probados por quien los invoca, carga cumplida por el demandante asociado, pues contrario a la apreciación del señor apoderado recurrente, los declarantes simplemente no hicieron alusión al hecho de haber visto afligido al señor PÉREZ LOSADA, sino haber apreciado que a raíz de la exclusión se le vinieron todos los problemas encima, acabándosele el trabajo, situación que le causó traumatismo a él y a su entorno familiar, claros hechos indicadores de afectación moral, pero no de tal entidad como la que se presenta ante la pérdida por ejemplo de un ser querido (evento en el que se presumen), fijando la Honorable Corte Suprema de Justicia como parámetro, el tope de \$72.000.000¹⁸, resultando elevada su cuantificación en el fallo apelo, en 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$31.798.410, teniendo en cuenta que para el presente año 2021 el salario mínimo mensual legal asciende a \$908.526 (Decreto 1785 de 2020), condena que se reducirá a 10 salarios mínimos legales mensuales al momento de su pago.

3.8.- Las excepciones de mérito planteadas por la cooperativa demandada, a las que se remite en sus reparos el señor apoderado de la parte recurrente, de cobro de lo no debido y buena fe exenta de culpa, en aras de enervar las pretensiones formuladas en su contra, no están llamadas a prosperar, porque si hay lugar a imponer la condena implorada, aunque parcialmente, sin que de conformidad con lo discurrido, se configure la buena fe exenta de culpa.

Así se afirma, porque de vieja data ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹⁹, los requisitos para la configuración de la buena fe exenta de culpa, sobre la base de una exigente explicación probatoria, para ser fuente de derecho contra ley, de: (i) error común o colectivo; (ii) excusable e

¹⁸ Sentencia Sala de Casación Civil SC5686-2018, M.P. MARGARIA CABELLO BLANCO.

¹⁹ Sentencia Sala de Casación Civil, 27 de julio de 1945, M.P. Doctor Hernán Salamanca

invencible; (iii) limpio de toda culpa y (iv) error en el que se incurre con perfecta buena fe, y a falta de uno de estos requisitos, podría hablarse de error simplemente personal, causado por una culpa de descuido y negligencia, de quien lo sufrió, que por ende no tiene la entidad de crear derecho, cuando al caso, no se concedió oportunamente el recurso de apelación contra la decisión de exclusión del asociado, exclusión que fue revocada.

3.9.- Acorde con lo discurrido, la declaración de responsabilidad y la condena en costas contenida en los numerales primero y quinto del fallo apelado se confirmará; la declaración y condena contenidas en los numerales segundo y tercero se revocará; se modificará la condena impuesta en el numeral cuarto, la que se reducirá a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, sin lugar a imponer condena en costas en la presente instancia, ante la prosperidad parcial del recurso, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO y QUINTO de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en audiencia realizada el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.- REVOCAR los numerales SEGUNDO y TERCERO del mismo proveído, para en su lugar DECLARAR que la desvinculación del afiliado LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ S.A., no le causó perjuicios materiales, por no ofertarle carga, como venía ocurriendo hasta el año 2011 y NO RECONOCER perjuicio a título de lucro cesante, respectivamente.

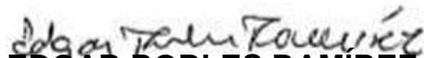
3.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la indicada sentencia solamente con relación al reconocimiento a favor del señor LUIS ENRIQUE PÉREZ LOSADA a título de daño moral, el que se reduce a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago.

4.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ S.A.

5.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMIREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba423af1a1edaad6c74f05f73ad7eaefe368178f7e0b436602cf2ac477bcdb5

Documento generado en 11/05/2021 03:17:38 PM